



ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

**INFORME QUE PRESENTA LA ASOCIACIÓN
PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA AL
PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE
MEDIDAS DESTINADAS A COLECTIVOS
ESPECIALMENTE VULNERABLES PARA EL
PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA**

INFORME QUE PRESENTA LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA AL PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE MEDIDAS DESTINADAS A COLECTIVOS ESPECIALMENTE VULNERABLES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA

PRELIMINAR

1.- El Consejo General del Poder Judicial remite para informe lo que denomina “Primer documento de trabajo sobre medidas destinadas a colectivos especialmente vulnerables”, como segunda fase en el marco del plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de Alarma.

2.- Con carácter previo, es preciso resaltar que, en la fecha en que se redacta este informe, no se ha dado respuesta a la solicitud formulada en el anterior informe acerca de la metodología seguida en la elaboración de las propuestas, existencia y composición de los grupos de trabajo, trámite a seguir tras el informe (convocatoria de reuniones, posible debate...). Es más, el lunes por la tarde se recibió una nota de prensa de los servicios del Consejo acerca de que, respuesta a una petición urgente del Ministerio de Justicia, el domingo día 19 de abril se habían remitido al referido organismo trece propuestas para que este estudie su posible inclusión en el Real Decreto-ley de medidas urgentes para la Administración de Justicia en relación con la gestión de la pandemia de coronavirus COVID-19 que prepara el Gobierno. Obviamente, no ha existido la posibilidad de discusión o reflexión sobre ninguna de ellas.

3.- Muchos compañeros se han interesado por la situación en la que se encuentran millones de ciudadanos y han sacrificado horas de sueño para tratar de aportar sus conocimientos y experiencia para estudiar y proponer medidas que contribuyan a paliar las consecuencias de la crisis. Si por el órgano de gobierno se considera

que la decisión ya está tomada y tal aportación es irrelevante, simplemente pedimos que se tenga la valentía de reconocerlo y evitaremos nuevas molestias. De hecho, podemos imaginarnos el destino del documento y propuestas que ahora se redacta.

4.- Hecho el exordio que antecede, el Consejo justifica la elaboración del documento en los siguientes términos: *“La crisis producida por el COVID 19 va a afectar de manera muy especial a los colectivos de personas vulnerables. El Poder Judicial quiere priorizar la atención de aquellas personas que por sus circunstancias personales y/o sociales se encuentran en riesgo de exclusión social, o que por dichas circunstancias son especialmente vulnerables en sus necesidades básicas, y cuya situación ha empeorado como consecuencia de la pandemia que estamos sufriendo. Por este motivo esta parte del Plan de Choque quiere proponer algunas medidas para agilizar los procedimientos judiciales que afectan a estas personas y minimizar el impacto negativo que esta situación tiene para ellas, reforzando la protección judicial de sus derechos.”*

5.- Es imposible no compartir el loable propósito que, según se afirma, inspira la iniciativa. Si en el informe que hicimos al primer documento general ya decíamos que, en estos momentos, cuando la sociedad más nos necesita, los Jueces estaremos ahí, a su lado; que ahora, cuando están en juego bienes jurídicos esenciales, los ciudadanos saben que pueden contar con sus jueces; que, cuando parece que todo se diluye y no hay certezas, los Jueces garantizaremos en todo instante y en cualquier circunstancia los derechos y libertades de los ciudadanos..., tales manifestaciones deben reiterarse, si cabe con más fuerza, cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, que, por esta misma razón, son las que menos posibilidades tienen de hacerse ver y oír. Es nuestra obligación constitucional, legal y ética.

6.- Sin embargo, una detenida revisión de las 25 medidas que se proponen revela que, en muchos casos, no se corresponden con el plausible propósito que sin duda inspira la iniciativa ni encuentran encaje en el marco de un plan de choque que pretende agilizar los procedimientos judiciales en que se ven envueltas estas personas.

7.- El Consejo General del Poder Judicial, en una –se insiste– bienintencionada iniciativa, propone una serie de medidas materiales, procesales y organizativas, algunas de las cuales no implican mejora alguna para el colectivo al que van dirigidas, otras no revelan su urgencia por razón de la causa que las justificaría, es decir, la situación de crisis sanitaria que hemos padecido y sus efectos, ni resultan necesarias para excepcionar el normal cauce previsto por el ordenamiento jurídico, consistente en la saludable tramitación parlamentaria, con previos informes y debate democrático, de las normas que se proponen adoptar por la vía de los procedimientos extraordinarios y de urgencia a iniciativa gubernamental.

8.- Mención especial merece el universo de beneficiarios que se toma en consideración y que, en algunos casos, semeja elegido de forma poco rigurosa, no porque no lo sean, sino porque no se explica la selección de alguno frente a otros, y menos aún las concretas medidas que se proponen ni en qué mejoran su situación de vulnerabilidad. En esta línea, si bien en los Convenios Internacionales suscritos por nuestro país se recoge la consideración de los internos en Centros Penitenciarios como colectivo vulnerable, no justifica su preferencia respecto de otros colectivos que también merecen esa calificación a la hora de proponer medidas de choque, y menos aún cuando la medida que se propone se orienta a la limitación de los recursos contra las decisiones en materia de Vigilancia Penitenciaria, lo cual es más que dudoso que a los internos les suponga un beneficio.

9.- Asimismo, sitúa entre los colectivos vulnerables a las víctimas de delitos contra la integridad sexual y de trata, en una elección que se antoja igualmente cuestionable, no porque no lo sean, sino porque deja fuera a otras víctimas que las Reglas de Brasilia consideran como colectivo vulnerable, como las de violencia de género, o que hayan sufrido violencia física o ataques en su libertad o en su integridad moral, por ejemplo.

10.- Descendiendo a las medidas concretas, el documento distingue entre medidas de carácter general y medidas en función del colectivo al que se dirigen. Por lo que se refiere a las primeras, se recomienda:

- 1º Reanudar de forma graduada y ágil los procedimientos seguidos en los juzgados de familia y en los juzgados de instrucción y penales con víctimas vulnerables, suspendidos durante el estado de alarma, mediante la habilitación de los plazos para estos procedimientos de forma consensuada con las partes intervinientes y haciendo uso de medios tecnológicos;
- 2º Impulsar el funcionamiento de las Oficinas de Atención a las Víctimas;
- 3º Reforzar de los equipos psico-sociales y las Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI) en todo el territorio nacional.
- 4º Habilitar el horario de tarde, para la celebración de las vistas que se han suspendido y llevar a cabo las que están señaladas actualmente, dividiendo dichas vistas en dos fases mientras dure la pandemia, una primera para cuestiones previas y decisión sobre prueba, y una segunda para su práctica cumpliendo con las medidas sanitarias.
- 5º Modificar de los arts. 156 y 158 del Código Civil y 85 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria a fin de agilizar la tramitación y resolución de peticiones urgentes relacionadas con menores.

11.- Fácilmente se constata que ninguna de las medidas es competencia del órgano proponente; las hay que apuntan un desconocimiento de la normativa aplicable: en el orden civil son horas hábiles desde las 08:00 hasta las 20:00 horas –art. 130.3 LEC- y en el orden penal, para las diligencias de instrucción, todos los días y horas son hábiles –art. 201 LECrim.-, por lo que no hay necesidad de habilitar nada; ello al margen de que la experiencia nos enseña que, cuando se ha planteado hacer señalamientos por las tardes, con ocasión de planes de refuerzo, ha sido habitualmente rechazado por otros colectivos, que han manifestado la imposibilidad de atención a sus despachos profesionales, con señalamientos mañana y tarde, por lo que precisaría de una mayor reflexión y consenso). Algunas son necesarias, y han sido solicitadas en repetidas ocasiones, como las relativas a las Oficinas de Atención o los Equipos de Valoración, mas no guardan relación alguna con la pandemia y exigen recursos económicos. Y otras son

contradictorias (dividir un solo acto en dos, dilatando la decisión, cuando en realidad la eventual acumulación se produce en el segundo) o carecen de sentido (las actuaciones del art. 158 CC tienen carácter por sí urgente y se resuelven con inmediatez).

12.- En cuanto a los colectivos vulnerables por razón de género, desde el punto de vista material no se procura ninguna reforma, habida cuenta que el ámbito de protección y los recursos son de los más amplios que contempla nuestro ordenamiento para estos delitos, y, desde el punto de vista procesal, no se aprecia la necesidad de reformas distintas a las que recientemente se informaron como medidas procesales para la agilización de los trámites. Téngase en cuenta que la suspensión no ha afectado a este tipo de actuaciones, que se han seguido practicando por los Juzgados como servicios urgentes y esenciales, de manera que la urgencia en la resolución resulta relativa, a riesgo de considerar que las medidas adoptadas por los Juzgados carecen de eficacia, lo que supondría reconocer que el trabajo que se realiza es inane o que se están imponiendo restricciones de libertad inútiles en la práctica cotidiana de la jurisdicción.

13.- Respecto a los colectivos vulnerables por razón de la edad, se proponen medidas de escasa incidencia práctica atendiendo a los antecedentes estadísticos previos, como las modificaciones en Jurisdicción Voluntaria en materia de aceptación de herencias, que no justifican el acometimiento de modificación legislativa en unos momentos donde, sin perjuicio de la importancia cualitativa de los asuntos, los esfuerzos deberían concentrarse, con el fin de no dilapidar las necesarias energías que precisará el abordaje de la crisis tras alzarse las medidas del estado de alarma, respecto de un grupo representativamente numeroso de asuntos.

14.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los cambios suelen operar –al menos en los primeros momentos de puesta en marcha y adaptación- como elementos distorsionadores y favorecedores de retardos, que es justo el efecto que se pretende erradicar. Pensemos en las deficiencias y problemas que ha suscitado pretender generalizar el expediente digital o la implantación de la oficina judicial y los tribunales de instancia que, pese al tiempo

transcurrido, sólo funcionan fragmentariamente, como experiencias piloto y en contadas comunidades autónomas, a pesar de ser instrumentos efectivos para racionalizar los recursos.

15.- En ese entendimiento las medidas que se propongan deben ser restrictivas, pocas, comunes y de fácil implantación y previsible eficacia, sin que deban tener lugar modificaciones normativas que puedan esperar por no ser urgentes (aunque puedan vislumbrarse como convenientes), o que siéndolo, no sean razonablemente realizables, como es el caso de comenzar las tramitaciones en periodo de suspensión de actividad generalizada, habida cuenta las necesarias restricciones de personal y la exigencia de medidas sanitarias reforzadas, que dificultarían en la práctica su implementación.

16.- Por el contrario, se echan en falta medidas que dependen única y exclusivamente del Consejo y que ya deberían haberse puesto en marcha para estar operativas el día después. A título de ejemplo, si se quieren desarrollar planes de actualización o refuerzo, hay que contar con los recursos personales necesarios, lo que, en principio, se prolonga más de un mes (una semana para fijar criterios y realizar la oferta, una semana para solicitar la participación, dos/tres semanas para que las Salas de Gobierno emitan informe, el Servicio de Inspección informe sobre el estado del órgano y el Servicio de Personal Judicial elabore su propuesta, a lo que se suma el estudio y decisión por parte de la Comisión Permanente).

17.- Si se aguarda a que se reanude la actividad ordinaria para llevar a cabo las actuaciones expuestas, nos encontraremos con que, hasta finales de junio, no entrarán en funcionamiento los planes de actualización, lo que merma drásticamente su eficacia por lo que a los colectivos vulnerables se refiere.

18.- Por otra parte, en estos instantes nos encontramos con decenas de refuerzos en los órganos especializados en el conocimiento de las cláusulas suelo (solo en Madrid, hay diez refuerzos en el Juzgado num. 101). ¿No sería más lógico destinar estos refuerzos a atender aquellas situaciones en las que están en juego bienes jurídicos que afectan a las personas en situación de vulnerabilidad?

19.- En consecuencia, se propone:

1º Que por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, previo estudio de necesidades, se cree una bolsa de Jueces para atender al incremento de asuntos que se prevé tras la reanudación de la actividad ordinaria, distinguiendo comisiones de servicio, con o sin relevación, y auto-refuerzos, por territorios y por órdenes jurisdiccionales; y, acto seguido, se oferte a todos los compañeros por un tiempo mínimo, para que los que lo consideren oportuno puedan formalizar su solicitud, de modo que, tras el preceptivo informe de la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, se estudie e informe por el Servicio de Inspección la situación del órgano, de forma que el Servicio de Personal Judicial pueda formular la respectiva propuesta a la Comisión Permanente, quedando así todo el trámite cumplimentado a la espera de la aplicación de la medida.

2º Ofrecer a los titulares que están prestado servicios de refuerzo, en comisión de servicio con o sin relevación de funciones, la posibilidad de realizar funciones de apoyo, en la misma condición, en órganos judiciales que conozcan de asuntos cuya naturaleza imponga o aconseje prioridad.

PROPUESTA DE MEDIDAS PARA EL PLAN DE CHOQUE

1.- MEDIDAS GENERALES:

Nº	MEDIDA	INFORME APM
1.1	<i>Reanudación progresiva mediante celebración de vistas suspendidas en horario de tarde, previa habilitación.</i>	<p>La medida propuesta debe valorarse como ineficaz por las siguientes precisiones:</p> <ol style="list-style-type: none">1). Con respecto a la habilitación y reanudación de todos los plazos que han sido suspendidos, y tal y como resulta del Real Decreto 463/2020, en los juzgados de familia por la vía del artículo 158 del Código Civil se han resuelto todas aquellas cuestiones que afectaban a menores, por lo que la urgencia de determinadas cuestiones ha quedado resuelta también durante el estado de alarma.2). Se señala que el objetivo de la medida es impedir el colapso en los juzgados en la tramitación de los escritos e informes presentados por abogados, peritos y fiscales, colapso que difícilmente puede impedirse desde que se dicta el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial el pasado día 13 de abril que permite la presentación de dichos escritos y que ya está produciendo dicho colapso.3). Requiere como medida ejecutiva la presencia de al menos dos funcionarios y el LAJ en la sede judicial, obviando, en primer lugar, la resolución dictada por el Ministerio de Justicia el pasado día 13 de abril que establece la presencia de un único funcionario y, en segundo lugar, y lo más

		<p>importante, que a día de la fecha los funcionarios que prestan sus servicios en la administración de Justicia carecen de medidas de protección individual, pues el número total de las mascarillas y guantes dispensados por el Ministerio de Justicia sólo han permitido su entrega a los Magistrados, LAJs y funcionarios de los servicios de guardia; sin olvidar que las mascarillas suministradas son, precisamente, las defectuosas que deben retirarse por el Ministerio de Sanidad.</p> <p>4). Pretender que por parte de la administración prestacional se haga un suministro de teléfonos smartphone en todos los juzgados de familia, de instrucción y penales, requiere una dotación presupuestaria que ignoramos si existe, pero sospechamos que no y, además, si se pretende que esta medida tenga carácter de plan de choque, esos teléfonos deberían suministrarse inmediatamente y probablemente tampoco sea posible. No deja por otra parte de sorprender que durante años la dotación de medios tecnológicos en la administración de Justicia haya sido casi testimonial y pretendamos ahora reducir las actuaciones procesales a llamadas/videollamadas de teléfono, máxime en un sistema procesal como el nuestro, que como no puede ser de otra manera, pretende siempre garantizar y asegurar el derecho la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.</p> <p>5). Difícilmente puede consensuarse la agenda del juzgado con los diferentes profesionales, partes intervinientes, testigos, peritos, etc. pero es que no parece tampoco aconsejable que fijar la fecha de una vista deba dejarse al consenso sino a la decisión de quien tiene la competencia y conoce, además,</p>
--	--	---

		<p>la carga de trabajo y la organización de ese juzgado, el Juez.</p> <p>En conclusión, la medida propuesta pudiera resultar útil en la teoría, pero en la práctica requiere de la coordinación de demasiados agentes intervinientes, lo que va a imposibilitar llevarla a cabo.</p> <p>A mayor abundamiento, desconoce el tenor de los arts. 182 LOPJ, 130 LEC y 201 LECrim., así como que el hecho de que, si se celebran vistas por la mañana, la tarde suele aplicarse a motivar las resoluciones.</p>
1.2	<i>Impulso de las Oficinas de Atención a las Víctimas.</i>	<p>Difícilmente puede estarse en contra de un correcto funcionamiento de las Oficinas de Atención a las Víctimas, pero conviene hacer algunas precisiones sobre la medida propuesta.</p> <p>Esta medida parte de un dato que aún se desconoce pues presume que, desde que se ha decretado el estado de alarma el pasado día 14 de marzo, se ha producido un incremento en el número de mujeres víctimas de violencia de género o, en cualquier caso, de todas las víctimas en general; ya se señala en el objetivo de la medida que “es de suponer” y toma como datos el incremento de las llamadas al 016, si bien, desde el propio Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, su vocal, Ángeles Carmona, ya ha manifestado que muchas de estas llamadas eran preguntas referidas al régimen de visitas de los hijos menores. Además, parece razonable pensar que el confinamiento habrá impedido muchos quebrantamientos de órdenes de protección.</p> <p>En todo caso, la medida propuesta no es</p>

		<p>urgente en este momento porque:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) no guarda relación con la crisis derivada del COVID19; 2) el funcionamiento durante la situación de estado de alarma ha sido adecuado, con la mayoría de las oficinas de la red abiertas; 3) requeriría de una coordinación más profunda, al ser una materia competencia asimismo de las Comunidades Autónomas. <p>Se trata de una medida que no requiere de desarrollo normativo, pero sí de un esfuerzo presupuestario. Obviamente, un mejor funcionamiento de las OAVs siempre tendrá un impacto positivo, antes, durante y después del estado de alarma, pero la dotación presupuestaria y la organización de estas oficinas corresponde al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las CCAA con competencias en esta materia. Ese mejor funcionamiento se viene reclamando desde siempre por quienes integran la carrera judicial, bien a través de los órganos de gobierno, bien a través del trabajo de las asociaciones judiciales, sin que se haya obtenido respuesta alguna. De futuro sería conveniente para dar mayor plenitud y desarrollo al Estatuto de la Víctima, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril, especialmente a los artículos 27 a 29. En antes de dotar económicamente la ampliación de las oficinas, sería prioritario reservar las disponibilidades financieras con el fin de destinarlas a sufragar los planes de choque y refuerzos que se establezcan para paliar el impacto en Juzgados y Tribunales, una vez se alce la suspensión impuesta por el estado de alarma.</p>
1.3	<i>Refuerzo de los equipos psico-sociales y de las</i>	La medida propuesta debe valorarse

<p><i>Unidades de Valoración Forense Integral. Actualización Protocolo de valoración forense urgente del riesgo de las víctimas de violencia de género del año 2011.</i></p>	<p>positivamente, pero es ajena a las competencias que corresponden al Consejo General del Poder Judicial, peca de optimista y no guarda relación alguna con la crisis derivada del COVID19.</p> <p>Es obvio que la necesidad de que el informe emitido, tanto por el equipo psicosocial, como por la UVFI, pueda estar disponible en un breve lapso de tiempo, al objeto de que puedan tramitarse dichas diligencias por los cauces de la diligencias urgentes. El refuerzo de estos equipos viene reclamándose desde hace años; se ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones al Consejo General del Poder Judicial el defectuoso funcionamiento de los equipos psicosociales, la tardanza en la emisión de sus dictámenes y como ello entorpece el correcto funcionamiento de la función jurisdiccional, la tutela efectiva a la víctima y como ralentiza la respuesta al ciudadano; estos equipos, su dotación presupuestaria, organización, gestión y la propia determinación de los funcionarios o el personal laboral que configura los mismos, corresponde al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las CCAA con competencias en esta materia.</p> <p>En muchos territorios no están implementadas las UVFI y en otros en los que sí lo están el informe se evacúa entre 3/6 meses en el mejor de los casos, cosa totalmente distinta de su práctica en el trámite de guardia, como preveía la Disposición Adicional 2ª de la LO 1/2004.</p> <p>En la propia propuesta, al analizar el impacto ya se señala que estas unidades de valoración forense integral están previstas ya desde el año 2004 y no ha existido dicho despliegue en todo el territorio nacional, a</p>
--	--

		<p>salvo de una fase de implementación, en estado embrionario, en Cataluña; resulta ilusorio pensar que si en 16 años no se ha hecho nada por que no ha existido esa dotación presupuestaria oportuna, precisamente vaya a hacerse ahora cuando cualquier análisis económico con un mínimo de rigor ya aventura una grave crisis económica a nivel mundial.</p> <p>Igualmente es urgente que se realice un refuerzo efectivo de los Equipos psisociales, no comprendiéndose que la medida surja como urgente precisamente ahora en la crisis del COVID19 cuando llevamos años reclamando la imperiosa necesidad de reforzar los Equipos Psicosociales, así como la puesta en funcionamiento de las UVIF.</p>
1.4	<p><i>Adaptación de las vistas judiciales de Familia, Menores y sectores vulnerables para su desarrollo durante la fase de confinamiento.</i></p>	<p>La medida propuesta supone una modificación del Real Decreto 463/2020 y, sólo entonces podrá dictarse el acuerdo por el Consejo General del Poder Judicial que, por otra parte, no parece necesario, habida cuenta que el artículo 130.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya señala que son horas hábiles las que median entre las 8:00 de la mañana y las 20:00 de la tarde, además de que no guarda relación alguna con la situación de crisis por COVID19.</p> <p>En segundo lugar, podría incluso resultar contraproducente, al introducir un trámite extraprocesal previo, no previsto en la LEC y con dudoso amparo legal de la intervención del Juez en esa negociación previa entre las partes. Asimismo, resulta redundante porque requeriría de la posterior celebración de una vista y en la práctica ya se realiza por parte del Ministerio Fiscal esa previa consulta a las partes, sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo.</p>

		<p>Conviene, además, hacer las siguientes precisiones:</p> <p>1). Al día de la fecha la plantilla de los juzgados es mínima y no parece razonable incrementarla en tanto no existan las medidas de protección habitual para Magistrados, LAJs y funcionarios; la tramitación de las citaciones debe hacerla la oficina judicial, por ello, en tanto no se incremente esa plantilla, difícilmente podrán hacerse dichos actos de notificación. Otro tanto cabe decir con respecto a necesaria existencia de un funcionario del cuerpo de auxilio judicial, para que tanto en horario de mañana y tarde, permanezcan la sede judicial para la celebración de las vistas.</p> <p>2). De acuerdo con la medida, deben celebrarse tanto las vistas que se han visto suspendidas desde el estado de alarma, -se supone que en horario de tarde-, y a la vez las que estén señaladas actualmente, -se supone que en horario de mañana; no explica el informe presentado en qué momento podrá dictarse la resolución oportuna, al parecer en horario nocturno, salvo que, efectivamente, esta duplicidad en el horario de señalamientos se haga por la vía del artículo 216 bis de la LOPJ.</p> <p>3). La medida se refiere a la presencia de Letrado de la Administración de Justicia que procedería a la grabación de la reunión telemática, obviando que los Letrados ya no entran en Sala.</p> <p>4). Sobre la posibilidad de proceder en una primera fase a determinar la prueba que se admite como pertinente y la celebración al día siguiente de la vista como segunda fase,</p>
--	--	--

		<p>supone tal reducción en los plazos procesales que <i>de facto</i> impedirán la efectiva situación de quienes hayan de comparecer a juicio.</p> <p>5). Obviamente no podrá celebrarse ninguna vista sin que se cumplan unos requisitos mínimos ajustados a las recomendaciones de las autoridades sanitarias y no todos los edificios judiciales permiten el mantenimiento de las distancias de seguridad obligatorias, ni le existe la suficiente dotación de salas con sistemas de videoconferencia que permitan celebrar vistas en distintas estancias. La precisión sobre que únicamente accederán aquellos que están en las listas elaboradas al respecto como profesionales, testigos o peritos, parece tan obvia como prescindible.</p> <p>6). Una vez más, y como se reconoce en la propia propuesta remitida, se ignora el número de peticiones sobre el cumplimiento de resoluciones en materia de regímenes de visitas que se presentarán una vezalzada la suspensión o durante la pandemia. Es decir, estamos especulando.</p>
1.5	<p><i>Modificación de los arts. 156 y 158 CC y del art. 85 LJV.</i></p>	<p>En primer lugar, damos por reproducidas nuestras alegaciones en el informe anterior, sobre la innecesariedad de la modificación del art. 158 CC., alegaciones que con mayor motivo deben hacerse extensivas al art. 156 CC, dado que, además, en este último caso no concurren razones de urgencia.</p> <p>En todo caso, en relación al art. 156 del CC, lo adecuado sería establecer que frente al Auto que resuelve las peticiones instadas al amparo de dicho artículo no quepa interponer recurso de apelación, dado que el transcurso del tiempo que media en su resolución por la Audiencia respectiva</p>

		<p>implica que normalmente el recurso quede vacío de contenido porque el hecho para el que se solicitó la intervención judicial, ya ha tenido lugar cuando se resuelve el recurso. El plazo de resolución propuesto y la posibilidad de no celebrar vista nos parece correcto, si bien debe mantenerse la preceptiva asistencia de Abogado y Procurador, precisamente por la especial vulnerabilidad de las partes implicadas en el proceso, quienes resultan ser los menores cuyo superior interés está dirigido a proteger el procedimiento.</p> <p>Nos parece correcto que en la propuesta de redacción del art. 158 CC se haya eliminado la referencia a la supresión del recurso precisamente como medida necesaria para garantizar la tutela efectiva de los intereses del menor.</p> <p>Y finalmente en cuanto al artículo 85 LJV, insistimos en que debe de modificarse su apartado 3 por considerarse imprescindible la intervención en estos procedimientos de Abogado y Procurador.</p>
--	--	--

2.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DE LA EDAD:

Nº	MEDIDA	INFORME DE APM
2.1	<p><i>Regularizar los periodos no disfrutados por los progenitores del régimen de visitas o estancias por restricción de movimientos y en casos de custodia compartida en casos de discrepancia</i></p>	<p><i>Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Nos remitimos al informe desfavorable emitido en relación con la medida 2.11 del documento anterior.</p>
2.2	<p><i>Puntos de encuentro familiar y cese de situación de confinamiento. Continuidad del régimen de visitas sin efectos compensatorios por eventual disminución de contactos.</i></p>	<p><i>Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>La medida propuesta es contradictoria con la anterior. Resulta absurdo que en los casos en que el régimen de visitas se desarrolle sin la intervención de los PEF sí proceda la compensación y en los casos en los que intervenga el PEF no se contemple, máxime cuando el uso de estos recursos tiene lugar en los casos de familias con mayores problemas de relación entre los menores y el progenitor no custodio, circunstancia que necesariamente requiere que la reanudación de las visitas se produzca con mayores garantías y esfuerzos para volver a situar a las partes implicadas en la misma situación alcanzada en el momento de producirse la suspensión.</p> <p>Creemos que estamos ante un supuesto de fuerza mayor en el que no procede compensar nada. Pero, en todo caso, destacar que la solución que se pretende es la más cómoda para las administraciones implicadas, que evitan contemplar la posibilidad de invertir en la apertura de más</p>

		PEF como medida absolutamente necesaria para favorecer a las personas más vulnerables que, sin duda, son las que hacen uso de estos servicios.
2.3	<i>Conocer las personas en situación de internamiento o bajo un sistema de guarda legal (tutela generalmente) en los centros de mayores o de discapacidad intelectual o psicosocial y que han sido afectados por el COVID-19.</i>	<p>Se informa favorablemente.</p> <p>Sin perjuicio del control periódico que se ejerce desde el órgano judicial, el impacto de la epidemia, sobre todo en nuestros mayores (basta ver las cifras de afectados y fallecidos), explica la necesidad de una revisión en profundidad de la situación para disponer de datos reales sobre las circunstancias de cada una de las personas internas, que permita, en su caso, adoptar las medidas que de forma individualiza se consideren más adecuadas.</p>
2.4	<i>Sugerir unos criterios a tener en cuenta para resolver sobre la autorización de salida de personas mayores o con discapacidad desde los centros residenciales a domicilio particular al cuidado de familiares.</i>	<p>Se informa favorablemente.</p> <p>Siempre con las prevenciones expuestas en la justificación de la medida, al entender que la situación vivida en los últimos dos meses, no ya por el confinamiento en sí, sino por el aislamiento forzado y la falta de comunicación inherente a las circunstancias, ha generado un estrés prolongado para cuya atención la salida y contacto familiar directo puede resultar positivo.</p>

3.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DEL GÉNERO:

Nº	MEDIDA	INFORME DE APM
3.1	<i>Fomento de los Juicios Rápidos en materias atribuidas a la competencia de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer</i>	<p><i>Se informa favorablemente la medida.</i></p> <p>Nos parece adecuada la medida, si bien debería ser con carácter permanente y aplicable a todos los supuestos en que no pueda desarrollarse el juicio rápido por circunstancias extraordinarias ajenas a las partes.</p>
3.2	<i>Incluir entre las diligencias a practicar ab initio por la Policía Judicial en las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido la transcripción o volcado de los mensajes remitidos por redes sociales o correo electrónico y que sean aportados por la víctima como apoyo de su denuncia o declaración.</i>	<p><i>Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>No se aprecia la necesidad de una reforma legislativa, sin perjuicio de incorporarla como buena práctica policial y en el entendimiento de que el atestado tiene el valor que le confiere el art. 297 LECrim (de mera denuncia). La incorporación indiscriminada de conversaciones a ruego de la víctima puede favorecer también la demora en la tramitación de los asuntos, al contribuir a que se soliciten periciales informáticas de autenticidad.</p> <p>El punto 4.4 del Protocolo de Actuación en Delitos de Odio, realizado por el Ministerio del Interior, ya contempla como contenido del atestado la necesidad de dejar constancia de las conversaciones y contenidos en las redes sociales que puedan ser relevantes para la consideración del delito, por lo que la medida puede ser adoptada mediante una instrucción u orden de servicio, sin necesidad de reforma legal.</p> <p>Por otra parte, la STS 300/2015, de 19 de mayo, determina que <i>“la prueba de una</i></p>

		<p><i>comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas (...) De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria”.</i></p> <p>Esta jurisprudencia, sin perjuicio de que ha sido matizada por sentencias posteriores como la STS 375/2018, de 19 de julio, implica que la práctica de este tipo de pruebas va a requerir, en ocasiones, pruebas periciales informáticas, con la demora en la tramitación que ello suponga. No parece compatible esta circunstancia con la voluntad de imprimir celeridad que se proclama en la propuesta.</p>
3.3	<p><i>Promover la declaración pre-constituida en fase de instrucción de las víctimas de violencia sexual y de trata de seres humanos, por tratarse de víctimas particularmente vulnerables.</i></p>	<p><i>Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>No se justifica la necesidad o conveniencia de restringir los derechos fundamentales de los justiciables en un proceso penal, convirtiendo una diligencia que tiene carácter excepcional en algo normal, en contra de los Convenios Internacionales y de la jurisprudencia del TEDH y TS.</p> <p>El art. 6.3.d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos garantiza que, como regla general, sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolle ante el mismo</p>

		<p>Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia (así lo reconoce la STC 68/2010 de 18 octubre). En el mismo sentido, la STS 632/2014, de 14 de octubre.</p> <p>En el caso Bocos-Cuesta contra Holanda (STEDH de 10 de noviembre de 2005) ya se dejó establecido que aunque la razón dada por los tribunales para no escuchar a las víctimas -antes oída solamente en sede policial- consistió en no obligarles a revivir una experiencia posiblemente muy traumática, ello es insuficiente si no existe indicación en el expediente de que este motivo se fundamente en prueba concreta, como, por ejemplo lo sería un dictamen pericial. No basta, por tanto, una consideración apriorística basada en la naturaleza del delito. Se precisa justificación concreta.</p> <p>Nuestro Tribunal Supremo, en reciente STS 44/2020, de 19 de enero, aplicando los anteriores criterios, ha anulado un juicio en el que se denegó, por existir previa pre-constitución probatoria del testimonio, la testifical en juicio de la víctima propuesta por la defensa.</p> <p>La jurisprudencia ha admitido la prueba cuando se dan los presupuestos excepcionales que la justifican, y cuando se practican con todas las cautelas. De hecho, es frecuente que se produzca en los delitos de trata, pero no con carácter general en atención al tipo, sino porque con frecuencia las víctimas son personas extranjeras sin arraigo y con pocas posibilidades de ser citadas al acto del juicio.</p>
--	--	--

4.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DE LA DISCAPACIDAD:

Nº	MEDIDA	INFORME DE APM
4.1	<i>Sugerir que las demandas de modificación de capacidad se complementen con una información esencial que puede facilitar y agilizar el enjuiciamiento.</i>	<p><i>Se informa favorablemente.</i></p> <p>Si bien en la práctica ya se suele aportar la información apuntada en el cuerpo del escrito de demanda, o mediante otrosí, no es ocioso que se recuerde la conveniencia de estos datos para agilizar la tramitación (relación de parientes, opción por determinada persona para ejercer el cargo de tutor...).</p> <p>Conviene recordar que el Ministerio Fiscal ya incluye en sus demandas esta información, por lo que se trataría simplemente de protocolizarla a nivel general.</p>
4.2	<i>Posibilitar dictar sentencia "in voce", en materia de MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD con transcripción posterior del FALLO.</i>	<p><i>Se informa favorablemente.</i></p> <p>Aunque la generalización de las sentencias "in voce", con independencia de la clase de procedimiento de que se trate, puede originar disfunciones, lo cierto es que, en materia de modificación de la capacidad, la experiencia revela que la inmensa mayoría de los supuestos no suscita dudas, por lo que, siempre que se deja a la decisión del Juzgador, es susceptible de contribuir a que la sentencia se dicte con mayor rapidez.</p>
4.3	<i>Posibilidad de utilizar en el procedimiento de modificación de capacidad, en determinados supuestos -como personas encamadas o imposibilitadas por graves patologías</i>	<p><i>Se informa favorablemente, condicionado a las circunstancias del interesado.</i></p> <p>Aunque se comprende el propósito que</p>

	<p><i>orgánicas-, de sistemas telemáticos para la prueba de exploración judicial.</i></p>	<p>subyace en la propuesta, dada la existencia de un porcentaje de asuntos en el que no se suscitan dudas fácticas, se considera que, como regla general, debe apostarse por la entrevista presencial, sin duda más enriquecedora en cuanto que permite una mayor y más estrecha relación con el interesado.</p> <p>Si ya es difícil conseguir un mínimo nivel de comunicación con una persona afectada de Alzheimer o esquizofrenia, con un grado en el que se le ha planteado la modificación de capacidad, a pesar de la presencia física, lo cierto es que por audio o plasma se antoja imposible.</p> <p>Se trata de transmitir al afectado que el Juez está para ayudarlo, lo que requiere ganar su confianza. Si el problema de comunicación es complejo de por sí (es decir, que el paciente te diga qué quiere hacer con su vida y en que confía de su círculo próximo), hacerlo por vía telemática, con la presencia, quizás de personas desconocidas o que le son ajenas, es inviable. No llegará a saber quién eres ni lo que pretendes.</p>
<p>4.4</p>	<p><i>Potenciar sistemas telemáticos en materia de INTERNAMIENTOS INVOLUNTARIOS DE CARÁCTER PSIQUIÁTRICO.</i></p>	<p><i>Se informa favorablemente.</i></p> <p>Los motivos antes apuntados deben aquí reiterarse, partiendo siempre del carácter opcional de la medida para el Juzgador, quien podrá así valorar su adopción en función de las particulares circunstancias concurrentes.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe destacar que en estos casos se minimiza, no ya el riesgo para la salud física, sino la alteración que la presencia de la Comisión judicial en el</p>

		entorno del sujeto comporta para su vida diaria, al incorporar elementos ajenos a su rutina, susceptibles de afectar su estado síquico.
4.5	<i>Dar prioridad a los procedimientos de modificación de la capacidad y otros tantos que afectan a personas con discapacidad o susceptibles de serlo, en los términos de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en materia de personas vulnerables.</i>	<p><i>Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>No se justifica la urgencia de la medida por las circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19.</p> <p>Téngase en cuenta, por otra parte, que en la práctica totalidad de capitales de provincia y en otras muchas ciudades, esta materia está atribuida a un único órgano, que es el que asume competencia en materia de familia e incapacidades, lo que equivaldría a posponer los asuntos de familia.</p> <p>Asimismo, cualquier situación de riesgo para el presunto incapaz puede ser atendida a través de otros mecanismos que sí tienen reconocida la tramitación preferente, o a través de medidas cautelares <i>ad hoc</i>.</p>
4.6	<i>Reducción de plazos procesales, de 20 a 10 días, en materia de DISCAPACIDAD/TUTELAS.</i>	<p><i>Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>Se vuelve a incurrir en el error de entender que la disminución de los plazos supone una mayor rapidez en la decisión, lo cual no es cierto porque, primero, existen otros asuntos, y, segundo, el proceso requiere de una serie de trámites que requieren un determinado plazo, como por ejemplo las citaciones para la entrevista con los parientes, el desplazamiento del Juzgador o del Médico Forense para la entrevista del interesado o la práctica de las pruebas periciales que se consideren ajustadas.</p>

4.7	Posibilidad de utilizar en los expedientes de internamiento involuntario sistemas telemáticos para la exploración de la persona afectada por la medida, cuando la misma se encuentra en centros socio-sanitarios.	<p>Se informa favorablemente.</p> <p>Cabe reiterar aquí el informe realizado al abordar las medidas 4.3 y 4.4.</p>
4.8	<p>Sugerir la acumulación en un mismo procedimiento de jurisdicción voluntaria, siempre que haya consentimiento por parte de los padres, de las acciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extinción de la patria potestad rehabilitada o prorrogada (por avanzada edad y/o delicado estado de salud de los padres). - Constitución de tutela. 	<p>Se informa favorablemente.</p> <p>Aunque esta medida no guarda relación alguna con el COVID 10, sí que puede contribuir a agilizar este tipo de expedientes, al unificar en un mismo procedimiento dos decisiones que aparecen íntimamente ligadas, en tanto que una es consecuencia ineludible de la otra, evitando así la duplicidad del trámite y, consecuentemente, la prolongación del procedimiento.</p>
4.9	Competencia territorial aceptación y aprobación de herencia en materia de JURISDICCION VOLUNTARIA. La misma.	<p>Se informa favorablemente.</p> <p>Tampoco esta medida responde en modo alguno a la problemática de la pandemia, sino a la constatación de una disfunción observada hace ya tiempo y denunciada por los jueces y operadores jurídicos.</p> <p>Desde esta perspectiva, se entiende que, aun no pudiéndose calificar de urgente, la modificación resultaría beneficiosa al permitir que un solo órgano conociera de las vicisitudes relativas a un mismo sujeto afectado.</p>
4.10	Generalizar la sustitución del trámite de comparecencia por la presentación de alegaciones por escrito, en los procedimientos de JURISDICCION VOLUNTARIA relacionados con la tutela.	<p>Se informa favorablemente, condicionado a la decisión del Juzgador.</p> <p>Es verdad que, en la inmensa mayoría de ocasiones, los trámites en estos expedientes son estereotipados, de modo que las comparecencias se reconducen a una exposición breve cuyo contenido</p>

		<p>reproduce lo que ya consta en los escritos presentados, por lo que, habitualmente, su celebración en estos casos solo supone demorar la decisión.</p> <p>No obstante, es imprescindible dejar la valoración de las circunstancias a la decisión del Juzgador, puesto que ocasionalmente concurren elementos que hacen necesaria la comparecencia, a fin de que el Juzgador o el Ministerio Fiscal puedan recabar o valorar por sí la procedencia de la pretensión o la adopción de las medidas de protección que proceda.</p>
--	--	--

5.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, ECONÓMICAS, ÉTNICAS Y/O CULTURALES:

Nº	MEDIDA	INFORME DE APM
5.1	<i>Supresión del recurso de apelación contra determinados autos de los jueces de Vigilancia Penitenciaria resolviendo recursos contra la denegación de permisos y otras quejas.</i>	<p><i>Se informa desfavorablemente.</i></p> <p>La propuesta parte de la premisa de desconocer el impacto de la medida por falta de datos para establecer la incidencia de este tipo de recursos (contra las decisiones por las que se desestiman permisos de salida) en el montante global de asuntos de la jurisdicción. En la práctica probablemente supondrán un 80% de las resoluciones, teniendo en cuenta que las apelaciones relacionadas con clasificación, libertad condicional y tercer grado son objeto de conocimiento por el órgano sentenciador, por lo que no es que se descongestione, sino que se vaciaría prácticamente el contenido de la especialidad jurisdiccional en segunda instancia.</p> <p>Por otra parte, en la medida que la propuesta aparece conectada al art. 25 de la Constitución, no parece oportuno sacrificar una garantía, con la relevancia y afectación a un derecho fundamental.</p>
5.2	<i>Detección de supuestos de vulnerabilidad, con ocasión del lanzamiento de vivienda familiar, para posibilitar la adopción de medidas de carácter social.</i>	<p><i>Se informa favorablemente.</i></p> <p>Disponer de un lugar donde pernoctar, que se pueda identificar como domicilio, no solo contribuye eficazmente al mantenimiento de la dignidad personal, sino que resulta básico para acceder al mercado laboral.</p>

		<p>La medida no supone novedad alguna en la realidad del procedimiento de desahucio porque la legislación procesal civil ya prevé la suspensión de los trámites procesales en el juicio verbal de desahucio cuando el demandado es una persona que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad social y, las propuestas que se hacen no son sino la habitual actuación de los órganos judiciales.</p> <p>Es más, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, ya prevé, entre otras cosas, la suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional, prevé una prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual, define la situación de vulnerabilidad económica a efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual. Asimismo, la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.</p> <p>Es cierto que el Consejo General del Poder Judicial ha venido suscribiendo protocolos con las CCAA y la Federación de Municipios y Provincias en algunos territorios y que los problemas del cumplimiento efectivo se deben a la escasa dotación de viviendas de titularidad pública a estas personas en situación desfavorecida o, en su caso, al colapso de los propios servicios sociales de la administración competente</p>
--	--	---

		<p>(generalmente, autonómica y local) que no da una adecuada respuesta en un plazo razonable sobre qué casos deben ser o no objeto de esa tutela social por existir dicha vulnerabilidad.</p> <p>En realidad no estamos ante una medida a proponer, sino, por un lado, ante una obligación que se enmarca en el seguimiento de la ejecución de los convenios ya aprobados y exigencia del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes, y, por otro lado, ante una decisión del propio órgano de gobierno de impulsar o fomentar que nuevas administraciones se sumen a los convenios ya celebrados.</p>
--	--	---